



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

Centro de Políticas Públicas UC

Propuestas para integrar el rol de la familia en la nueva institucionalidad de infancia en Chile

CAROLINA SALINAS

Facultad de Derecho UC y Centro UC de la Familia

NICOLE ELIZONDO

Centro UC de la Familia

ALEJANDRA RETAMAL

Centro UC de la Familia



TEMAS DE LA AGENDA PÚBLICA

Año 17 / N° 162 / Noviembre 2022

ISSN 0718-9745 versión impresa

ISSN 2735-7953 versión en línea

Propuestas para integrar el rol de la familia en la nueva institucionalidad de infancia en Chile

CAROLINA SALINAS

Facultad de Derecho UC y Centro UC de la Familia

NICOLE ELIZONDO

Centro UC de la Familia

ALEJANDRA RETAMAL

Centro UC de la Familia

1. Introducción

Tras la ratificación de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en 1990 (en adelante, la Convención o CDN), con cierta lentitud, nuestro país ha avanzado gradualmente en la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a fin de garantizar, proteger y promover su bienestar. Así dan cuenta los avances en el plano institucional que han propendido al fortalecimiento de la oferta programática y legislativa del sistema de infancia.

En el último año, dos hitos han marcado la agenda de infancia. El primero es la creación del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia conocido como Servicio Mejor Niñez (Ley N° 21.302) (en adelante, LPE) —que reemplaza en parte a su antecesor legal— el Servicio Nacional de Menores (Sename). El segundo es el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (Ley N° 21.430) (en adelante, LGN o Ley de Garantías), promulgado en marzo de 2022, tras siete años de tramitación en el Congreso. Esta última es la llamada “ley marco de garantías de derechos de la infancia”, que —si bien es posterior— debe entenderse como aquella que fija el norte de todo el sistema del cual forma parte el Servicio de Protección especializada.

En la generación de ambas leyes, se discutió mucho sobre el nuevo rol que el Estado asumiría y si ello significaría un desplazamiento de la familia (Guzmán, 2016) —como

actor prioritario— y del resto de la sociedad civil en el cuidado, protección y promoción de los NNA¹. Sin embargo, en el texto final quedó plasmado cierto consenso en compatibilizar la promoción de los derechos del niño con el respeto al rol que le compete a la familia y a la sociedad civil como instituciones intermedias, en línea con los principios de la Convención y la necesidad de fortalecer a la familia.

No obstante, en un contexto de incipiente puesta en marcha de la nueva legislación y los nuevos servicios, aún es posible vislumbrar posibles tensiones entre los derechos de los NNA, el rol del Estado en la materia y el rol que corresponde ejercer a los padres, madres y familia en general. Se analizarán posibles colisiones de competencias, fundamentalmente referidas a la forma en que debe armonizarse el derecho preferente de los padres a dar dirección y orientar a sus hijos o hijas y el rol protector de la familia; versus el derecho a la autonomía progresiva y derecho de participación de los NNA —reconocidos en la nueva institucionalidad— y la injerencia del Estado en la solución de dicho conflicto.

Con la finalidad de aportar en el proceso de discusión sobre la instalación del nuevo sistema de infancia, este artículo se divide en cinco secciones incluida esta introducción. En el segundo apartado, se presenta el sistema de infancia, considerando los antecedentes y caracterización de la oferta programática y cobertura legislativa desde 1990 hasta

1 Publicado en La Hora (04/05/2017). Disponible en: https://derecho.uc.cl/images/old/stories/Derecho_en_los_medios/2017/04.05.17-Claudio-Valdivia--La-Hora.jpg

2013; para posteriormente mencionar los desencadenantes de la crisis en materia de protección de derechos. Seguidamente, el tercer apartado hace referencia a la nueva institucionalidad bajo el Sistema de Garantías de la Niñez y Servicio Mejor Niñez. En el cuarto apartado, se profundiza en el rol de la familia en la nueva institucionalidad, en tanto que en el quinto, se aborda la potencial colisión entre los derechos de los NNA y las familias. Finalmente, el sexto apartado entrega lineamientos para integrar a la familia en los procedimientos administrativos y judiciales.

2. Institucionalidad anterior al Sistema de Garantías de la Niñez

2.1 Antecedentes del antiguo sistema de infancia

Con anterioridad a la promulgación de la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y la que creó el Servicio Nacional de protección especializada a la niñez y la adolescencia, una de las principales características de la institucionalidad de infancia en nuestro país era la falta de normativa que la sistematizara (Ravetllat, 2020) y estableciera una coordinación entre los organismos que la conformaban. Sin perjuicio de ciertos avances en la materia antes de la dictación de dichas leyes, esta característica se mantuvo hasta el mes de marzo del año 2022. Con el fin de analizar este “antiguo sistema institucional de infancia” (al que llamaremos así a pesar de no existir una sistematización normativa), se lo estudiará en cuatro periodos de tiempo, en que se destacan los principales hitos y características de los mismos. Lo anterior, nos permitirá justificar la reforma en materia de infancia y adolescencia.

2.1.1 Periodo pre-Convención (anterior a 1990): la regulación anterior, previa a la Convención sobre los Derechos del Niño, estaba enfocada a partir de los derechos de los padres sobre los hijos. No obstante existieron leyes² para resguardar a los niños y niñas, la protección estaba dirigida a “menores en situación irregular”³ y solo se les concebía como objetos de protección y no en su calidad de sujetos de derechos.

2.1.2 Primer periodo post-Convención (1990-2002): desde la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990⁴, el Estado chileno se encuentra consuetudinario a realizar las modificaciones legales y políticas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este instrumento internacional (Salinas y Retamal, 2019).

Así, se observa que desde 1990 hasta mediados de la década del 2000, los gobiernos de los presidentes Patricio Aylwin (1990-1994), Eduardo Frei (1994-2000) y Ricardo Lagos (2000-2006) elaboraron estrategias institucionales y desarrollo legislativo que permitieron avanzar en la protección integral de los derechos de los NNA a través de diversos planes. Destaca entre ellos el Plan “Metas y líneas de acción a favor de la infancia: compromiso con los niños de Chile” (1992-2000) y la “Política Nacional y Plan de acción integrado a favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010”.

2.1.3 Segundo periodo post-Convención (2003-2012): diversos estudios (Cortázar et al., 2014; Serrano, 2005) dan cuenta de la falta de articulación y comunicación interna de las instituciones y escaso seguimiento de las políticas, así como la ausencia de presentación en el Congreso de proyectos de ley descritos en la Política y Plan de acción integrado a favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010.

En 2006, el gobierno de Michelle Bachelet (2006-2010) conforma el Consejo Asesor para las Políticas de Infancia (Gobierno de Chile, 2000), que propuso la creación del Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo” (Ley N° 20.379 de 2009). Este implementa diversos programas relacionados con el bienestar físico-mental, social y educacional, logrando operativizar una acción coordinada y en el tiempo, dirigida tanto a los niños y niñas (hasta los nueve años de edad) como a sus familias (CHCC, 2022). Con ello, el elemento familia comienza a tener una preponderancia en el éxito de una política estatal y el trabajo con ambos padres –desde antes del nacimiento de un niño o niña– se considera como indispensable⁵.

2 Ley de Protección a la Infancia Desvalida (1912) con escasa aplicación (Schonhaut, 2010); Ley N° 4.447 crea los Tribunales de Menores, la Dirección General de Protección, los reformatorios y las casas de menores (1928); la Ley de menores N° 16.618 (1967); y creación del Servicio Nacional de Menores (1979).

3 Se ha entendido como niños y niñas en situación irregular tanto aquellos en estado de abandono, riesgo o peligro moral o material, o con situación de disfunción familiar, como aquellos que cometen delitos. También, dentro del concepto se han entendido aquellos casos en que los NNA se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales (Beloff, 1999).

4 Ministerio de Relaciones Exteriores (1990) Decreto 830, promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Publicado en el Diario Oficial del 27/09/1990).

5 En el ámbito de la protección, se crearon las Oficinas de Protección de Derechos a nivel nacional (2001), en tanto las temáticas relacionadas con educación, salud y desarrollo social mostraron una mayor consistencia en su diseño en términos de instauración de plazos, logros cuantificables y beneficiarios (Cortázar et al., 2014; Serrano, 2005).

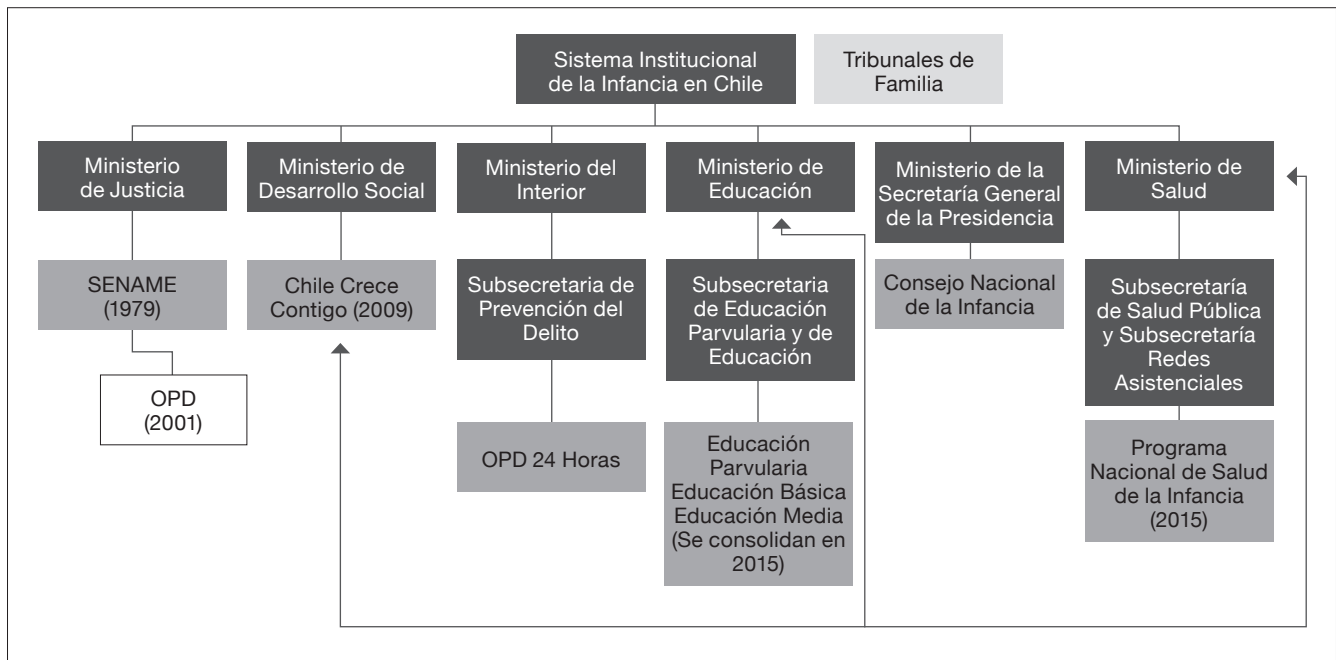
2.1.4 Período de Crisis del Sistema de infancia (2012-2017): al año 2012, el sistema institucional de infancia estaba mucho más robustecido que en el período anterior y, gracias a Chile Crece Contigo, diversos programas relacionados con el bienestar físico-mental, social y educacional de los niños y niñas coordinaban sus estrategias.

Si bien no existía una legislación que estableciera la configuración de un sistema explícito, se podía inferir (a partir de las leyes de la época) la presencia de actores relevantes (principalmente ministerios y servicios). Sus objetivos programáticos se definían a partir de la generación de políticas nacionales de infancia y adolescencia (Consejo Nacional de la Infancia, 2015 y 2016), en virtud de las que se establecieron una serie de metas y propuestas para mejorar los indicadores de las distintas áreas que configuraban este sistema. Por otra parte, no existía un ente coordinador encargado de velar por el

cumplimiento de esos objetivos, es decir, que pudiese forzar a ejecutar lo establecido en los términos y tiempos definidos en cada uno de esos instrumentos. Por último, no existía fiscalización respecto de los resultados de las acciones que cada uno de los componentes del sistema realizara en el marco de sus competencias como, por ejemplo, aquellos provenientes de organismos como el Sename.

Los factores del éxito del programa Chile Crece Contigo no lograban ser aplicados en el resto de las acciones gubernamentales. De este modo, como muestra, si bien había claridad en la necesidad de incorporar a la familia en la prevención de vulneraciones, no existía el espacio ni los recursos para avanzar hacia programas modelados desde la inclusión de la familia en aras de la restitución de derechos vulnerados, revinculación con el hijo o el rol protector que este podría necesitar frente a un riesgo de vulneración.

Figura Nº 1. Componentes del Sistema Institucional de Infancia en Chile del año 2017



Fuente: elaboración propia

2.2 Desencadenantes de crisis del sistema de infancia en materia de protección de derechos

El año 2013, una investigación realizada por el Poder Judicial y la Unicef⁶ (Cámara de Diputados, 2013) evidenció que los NNA residencializados en hogares del Sename presentaban un alto porcentaje de conductas de hiper-

sexualidad producto del abuso del que fueron víctimas (a pesar de estar en tratamiento); falta de acceso a la red de protección social; rezago y deserción escolar; y consumo problemático de drogas. Sumado a lo anterior, en cuanto a sus estadías en las residencias, estas superaban los tres a cuatro años en promedio, existiendo situaciones en que

6 Conocido coloquialmente como "Informe Jeldres".

podían permanecer más de siete años residencializados (Sename, 2011; Gallegos et al., 2018; RELAF, 2011).

Lo anterior, era principalmente resultado de la falta de determinación de permanencia (plazo de estadía) en las sentencias judiciales sobre estas medidas de protección. Según el informe, no existía una política de revinculación de las familias en relación con los niños institucionalizados, destacando dos motivos principales: por una parte, que las familias eran las que dejaban de visitar a sus hijos en las instituciones por dificultades económicas (entre otras causas) y, por otra, que eran las mismas instituciones las que las marginaban (Cámara de Diputados, 2013).

La repercusión de este informe derivó en la creación de una Comisión Investigadora en la Cámara de Diputados y algunas acusaciones contra autoridades del Poder Judicial y Ejecutivo de la época (Cámara de Diputados, 2017). Lo anterior, debido a que los datos levantados por el Informe Jeldres no eran nuevos para el Ejecutivo. El año 2011, una encuesta elaborada por el Sename ya había detectado una gran cantidad de casos de abuso sexual (Sename, 2011) y, además, casos de violencia física y psicológica.

Si bien el Informe Jeldres logró que las principales problemáticas del sistema de infancia fuesen conocidas por la opinión pública y la creación de una Comisión Investigadora el año 2014, fue la muerte de una niña en un Centro del Sename lo que desencadenó que el sistema de infancia fuese considerado, desde los distintos poderes estatales, como una estructura a ser reformada completamente⁷.

En el año 2017 se crea nuevamente una Comisión Investigadora en la Cámara de Diputados, conocida como la “Comisión Sename 2”. En esta instancia, el Estado reconoce primeramente la muerte de más de 185 niños (entre los años 2005 a 2015) al interior de los Centros de administración Directa del Sename, para luego –después de constatar que no se había incluido a los adolescentes bajo el sistema de Justicia Juvenil– aumentar la cifra en más de 477 fallecidos (Cámara de Diputados, 2017).

La crisis proteccional en infancia evidenciaba no solo la ineficacia del Poder Ejecutivo para proteger a los NNA residencializados en estos centros, sino que era posible vislumbrar nudos críticos en todos los ámbitos del Estado (Centro UC de la Familia, 2018):

1. En cuanto al Poder Legislativo, principalmente se podía advertir una clara demora en la tramitación de proyectos de ley en materia de infancia, sobre todo en materia de garantías de la niñez. En ese entonces, Chile era el único país de la región que no contaba con un cuerpo legal de similares características (Centro UC de la Familia, 2018).
2. En cuanto a los nudos críticos detectados en el Poder Judicial, estos estaban concentrados en el procedimiento de protección –conocido por Tribunales de Familia–, en el que se aplicaban las medidas cautelares en casos de vulneración actual o amenaza de vulneración de derechos. Los fallos de la época no incorporaban suficientemente en sus sentencias los fundamentos requeridos para las medidas de protección, y la aplicación de las medidas de internación muchas veces eran incluso indeterminadas en cuanto a su duración (Cámara de Diputados, 2013; Lathrop, 2014). Otro de los nudos detectados en este ámbito se relacionaba con el incumplimiento parcial de la obligación de los jueces de familia de visitar personalmente los establecimientos residenciales –existentes en su territorio jurisdiccional–, con el fin de procurar el cumplimiento de las medidas de protección, en lapsos que no podían exceder los seis meses entre una y otra visita (Cámara de Diputados, 2013). Un último reparo en este apartado dice relación con la aplicación de la medida de separación de los niños y niñas de sus familias, la cual debía ser utilizada excepcionalmente según lo establecido en el artículo 74 de la Ley N° 19.968 y de “carácter esencialmente temporal”, según el artículo 30 de la Ley de Menores. La utilización de esa medida por parte de los jueces en procedimientos de protección era la regla general y no de última ratio como la legislación lo exigía (Lathrop, 2014).
3. En cuanto a los problemas detectados en el Poder Ejecutivo, ellos dicen relación –principalmente– con el Sename, en virtud del cual se evidenciaron numerosas falencias (Centro UC de la Familia, 2018; Espinoza y Sanfuentes, 2017; Fundación para la Confianza, 2021; LYD, 2017; Siles, 2017) que repercutían directamente con el bienestar de los niños y niñas. Entre otros, es posible mencionar:

⁷ Publicado en Cooperativa (01/03/2017), disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/infancia/proteccion/como-murio-lisette-villa-el-retrato-de-la-fiscalia/2017-03-01/133802.html>; en La Tercera (14/01/2017), disponible: <https://www.latercera.com/noticia/los-10-relatos-mas-duros-del-expediente-lisette/>; y El Mostrador (18/12/2016), disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/12/18/la-verdad-sepultada-lisette-villa-habria-muerto-tras-ser-torturada-por-sus-cuidadoras/>

- a. Falta de profesionales adecuados y formados para la atención apropiada de NNA vulnerados.
- b. Bajos recursos entregados a las instituciones que operaban como residencias.
- c. Insuficiencia de políticas orientadas a fortalecer las habilidades parentales de los padres de niños y niñas institucionalizados, así como también de aquellas que permitan la revinculación familiar.
- d. Falta de articulación sectorial en el territorio.
- e. Abusos y maltratos al interior de las residencias.
- f. Fiscalizaciones inadecuadas respecto del cumplimiento de metas del servicio (tanto a nivel central como local).

3. Nueva institucionalidad de infancia bajo un sistema de garantías de la niñez

3.1 Antecedentes de la nueva institucionalidad

Debido a los antecedentes antes mencionados, el año 2018, el Gobierno creó una mesa de trabajo integrada por actores relevantes –entre fundaciones, académicos y grupos de la sociedad civil–, quienes mediante un diálogo técnico-político aportaron las bases, principios y lineamientos del llamado Acuerdo Nacional por la Infancia (Gobierno de Chile, 2018).

La materialización del histórico acuerdo consta de 94 medidas a partir de tres ejes de acción: 1) Protección universal; 2) Protección a NNA en riesgo de vulneración de derechos; y 3) Protección y restitución de derechos a NNA que han sido vulnerados. Con ello, se proponen mejoras sustanciales a la oferta programática en materia de gestión, coordinación, evaluación y recursos destinados al bienestar integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Uno de los hitos de mayor relevancia fue la aplicación de una amplia agenda legislativa en la materia, destacando la aprobación de la creación de la Subsecretaría de la Niñez (Ley N° 21.090), la creación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez (Ley N° 21.067), la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Ley N° 21.302) y la promulgación de la Ley Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (Ley N° 21.430). A ello se suman

los proyectos de la Ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (boletín N° 11.174-07)⁸ y de reforma integral al sistema de adopción en Chile (9119-18).

3.2 Principales características del nuevo sistema y ámbitos de especial interés

A diferencia del anterior escenario institucional, la Ley N° 21.430 ofrece una sistematización institucional, nombrando a los principales actores, definiendo cómo estos deben actuar coordinadamente, sus responsabilidades y competencias. Por una parte, el artículo 1° precisa en términos generales quién formará parte del sistema: “Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley”. Precisa ya en términos específicos, en su artículo 75, la conformación institucional del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En este apartado, se describirán las funciones a las que deberán ceñirse los organismos estatales que intervendrán en el sistema. Lo anterior, con el fin de establecer genéricamente las responsabilidades de cada uno de estos, su nivel de intervención y competencia. Así, según lo establecido expresamente en los artículos 75 y 77 de la Ley de Garantías, será necesario considerar:

- “Un organismo del Estado encargado de colaborar con el ejecutivo, quien velará por los derechos de los NNA con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”. La Ley describe que esta función actualmente la cumple el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- “Un organismo que colabore con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los NNA y su protección integral”. La Ley describe que esta función actualmente la cumple la Subsecretaría de la Niñez.
- “Un comité interministerial que entregará los lineamientos generales a la comisión coordinadora de protección nacional, la que, a su vez, instruirá a las comisiones coordinadoras de protección regionales al respecto”.

⁸ A la fecha de publicación de este artículo, el proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil ya había sido aprobado por el Congreso Nacional, estando pendiente su promulgación por parte del Presidente de la República.

- “Un organismo que tenga por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes”. La Ley describe que esta función actualmente la cumple la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- “Existencia de servicios especializados de intervención: el primer servicio descrito en la nueva normativa es Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el cual tiene por objeto la provisión de oferta de protección especializada de NNA gravemente vulnerados en sus derechos”⁹. Sin perjuicio de lo anterior, es posible que surjan otras instancias de servicios especializados y no solo los mencionados anteriormente.
- “Organismos encargados a nivel territorial (local) de la protección administrativa de los derechos de los NNA”, como son las Oficinas Locales de Niñez.
- “Un órgano asesor para el ejecutivo en materias de niñez y adolescencia”, como lo es el actual Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.
- “Un órgano consultivo nacional de NNA, compuesto por integrantes que representen a los consejos comunales que deberán mantener en funcionamiento las instancias locales de protección”.
- “Aquellos órganos del Estado que ejecuten acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los NNA deberán, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas que sean necesarias para resguardar o, en su caso, restablecer de manera oportuna y eficaz los derechos de los NNA”.

A partir de esto, es posible advertir que, institucionalmente hablando, la reforma apuntó a acentuar el establecimiento de responsabilidades específicas en materia de infancia y adolescencia, la coordinación intersectorial y el establecimiento de una fuerte institucionalidad local (tanto regional como comunal).

Pero esta Ley no solo establece una organización sistémica de las instituciones ya descritas, sino que reconoce quiénes son los principales obligados a respetar, promover y proteger los derechos de los NNA: la familia, los órganos del Estado y la sociedad civil. Estos actores se constituyen como los garantes de los derechos establecidos en esta legislación para que puedan producir sus

efectos, es decir, tienen la responsabilidad de construir los mecanismos de exigibilidad que hagan efectiva la protección de los derechos en caso de incumplimiento (Valverde, 2004).

Para entender la manera en que Estado, familia y sociedad civil se responsabilizan, actúan y se relacionan, es conveniente describir los ámbitos de competencia de cada uno. Así, se ha entendido como Garante Principal al Estado, en todas las instancias político-administrativas (tanto en los niveles regionales como provinciales y locales). Debe hacer cumplir y generar condiciones de ejercicio de derechos en el territorio y, si es necesario, le corresponde exigir de las instancias superiores los recursos humanos y económicos que requiera para cumplir su rol. Sin embargo, como se explicará en el siguiente capítulo, en torno a los derechos de NNA, debemos considerar que la familia es mediadora entre ellos y el Estado.

El Estado como Garante Principal tendrá diferentes grados de intervención. Lo anterior, se puede inferir en virtud del análisis del contenido del texto legal de la LGN:

1. Velar, respetar y tener especial atención: se refieren a la deferencia que tendrá el Estado respecto del ejercicio de los derechos contenidos en la legislación vigente por otros actores diversos a este. Por otra parte, debe observar que este ejercicio no vulnere las garantías referidas en el texto legal, pues su actuar cambiará a activo. Ejemplos: artículos 25, 27, 28, 30 y 34.
2. Promover y fomentar: esta línea de intervención está relacionada con el comunicar, informar o educar la existencia de un derecho, con miras a que pueda desarrollarse. Junto con promover el ejercicio de este deber, habitualmente se tomarán otras medidas para que este se pueda ejercer en un medio adecuado. Ejemplos: artículos 18, 44, 35, 48 y 53.
3. Adoptar medidas: el Estado podrá realizar ciertas prevenciones o resguardos para el ejercicio de los derechos. Se hablará de “necesarias” cuando estas sean indispensables para su desarrollo; “apropiadas”, cuando estas se ajusten a las condiciones de alguien o algo; o “pertinentes”, cuando estas correspondan a un objetivo concreto. Ejemplos: artículos 23, 25, 27, 45 y 48.

⁹ También se contempla Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, encargado de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la ley que regula el sistema de responsabilidad de los adolescentes infractores de ley penal.

4. Proteger, garantizar y asegurar: se refiere a la acción estatal de amparar o favorecer a una persona o grupo respecto del ejercicio de un determinado derecho, estableciendo las condiciones necesarias para su desenvolvimiento efectivo. Así, ante la falta de dichas condiciones y el ejercicio obstado del derecho, el Estado está obligado a establecer –entonces– otras condiciones para dar certeza de que el ejercicio del derecho producirá efectos. Ejemplo: artículos 24, 28, 29 y 31.
5. Restringir: se refiere a la acción estatal de establecer límites y circunscribir la acción de dicho derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, no significa que el Estado solo desarrollará algunas de estas intervenciones, sino que puede combinarlas con el fin de satisfacer los derechos de los NNA.

Las obligaciones del Estado respecto de la infancia implican reconocer que las niñas y los niños –al igual que todo ser humano– requieren de diversas instituciones públicas y sendas acciones para el cabal ejercicio de sus derechos (Griesbach, 2014). En esa línea, el carácter integral de derechos humanos de la nueva institucionalidad de los NNA obliga a los órganos del Estado a implementar acciones efectivas y prácticas para la protección y ejercicio de estos, como lo son los derechos referidos al derecho a la participación (artículos 18 y 22), derechos civiles y políticos (artículo 23), derecho a la identidad (artículo 26), derecho a vivir en familia (artículo 27). En este sentido, su rol como garante principal debe correlacionarse con la actuación de los otros garantes (corresponsable e interrelacional).

El rol de Garante Interrelacional le compete fundamentalmente a la familia, aunque también –en ciertos casos– a la comunidad y todas las personas. Tanto la familia como la comunidad tienen la responsabilidad de apoyar el desarrollo pleno e integral de niños, niñas y jóvenes, lo que requiere del aporte y apoyo permanente de los Servicios del Estado correspondientes y de la sociedad (Valverde, 2004).

Los derechos ejercidos por el garante interrelacional (que comúnmente es la familia) implica que el derecho en cuestión se ejercerá con independencia del actuar estatal, pues los primeros llamados a garantizar son ellos (padres, madres, representantes legales y otros cuidadores, según el caso). Excepcionalmente, cuando aquellos no puedan proporcionar esa protección, el Estado estará llamado a apoyar y otorgar medios para satisfacer los

efectos de ese derecho (no reemplazando al garante interrelacional necesariamente).

La sociedad civil tendrá carácter de Garante Corresponsable, el cual tiene como obligación reconocer al niño, la niña y al joven, como sujetos de derechos, como sujetos sociales, como ciudadanos. Dentro de estas, a las instituciones privadas de desarrollo u ONGs de infancia y juventud, les corresponde además otro rol relevante, el de trabajar en la construcción de garantes (es decir, mediante acciones de educación-formación, difusión y promoción, y también de incidencia y proposición en el ámbito legislativo).

3.2 Reformas en el ámbito proteccional: intervención excepcional del Estado

Si bien hoy se reconoce que el Estado se encuentra obligado con la infancia, como parte de sus acciones cotidianas, esta obligación se hace prioritaria cuando se trata del ámbito proteccional (Griesbach, 2014). Con base en los objetivos de la nueva institucionalidad y el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a vivir en familia, se proyectan ciertos lineamientos que deben guiar las acciones de los poderes del Estado, los que deben estar presentes como exigencia, norma y criterio de evaluación, sobre todo en el ámbito proteccional. En esta materia, por tanto, la nueva legislación tiene un manifiesto enfoque familiar.

El Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, conocido como Servicio Mejor Niñez (Ley N° 21.302), tiene como objetivo garantizar la protección especializada de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones (artículo 2°).

A diferencia de su antecesor legal –el Servicio Nacional de Menores (Sename)–, el nuevo Servicio incorpora mejoras en materia de protección sumando a las familias en los procesos de intervención con el fin de mejorar los vacíos y errores anteriores (descritos precedentemente) en materia de protección a la infancia y adolescencia. Junto con lo anterior, el Servicio Mejor Niñez presenta mejoras en la intersectorialidad, descentralización, fiscalización, seguimiento y monitoreo, y trabajo colaborativo entre distintos agentes tales como Tribunales de Justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados y los distintos órganos públicos.

Las líneas de acción que contempla el nuevo Servicio son cinco: 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia; 2) Intervenciones ambulatorias de reparación; 3) Fortalecimiento y vinculación; 4) Cuidado alternativo; y 5) Adopción.

4. Familia y nueva institucionalidad

En el nuevo esquema institucional se ha optado por dar relevancia a la familia dentro del proceso de promoción, protección y reparación de los derechos de los niños. La necesidad de considerarla primó en el legislador, desplazando la posición minoritaria de quienes ven en la familia la fuente de potenciales peligros o riesgo de vulneración para sus hijos. Así, la apuesta fue ver en la familia la solución y no solo el problema. Esto, sin embargo, implica desarrollar acciones para no solo reconocer el rol mediador de la familia, sino además fortalecer los espacios en que la familia actúa y se despliega, propiciando aprendizajes por parte de quienes no saben hacerlo.

Durante los últimos años, la familia ha empezado a ocupar un lugar muy relevante en el sistema de infancia y se ha reconocido su rol protector. De este modo, desde antes de la promulgación de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia (LPE) y la Ley de Garantías de Derechos de la Niñez (LGDN), ya se habían hecho recomendaciones e implementado ciertos programas que la valoraban como un elemento importante en la vida de los niños y niñas:

- Programa Familia de Acogida: permite que los NNA –que son separados transitoriamente de sus familias biológicas– sean cuidados en un medio familiar protector que proporciona satisfacción a sus necesidades, buscando con ello favorecer su desarrollo (Mejor Niñez, 2021).
- Oficinas locales de Niñez: dentro de los objetivos de este programa, se comprenden acciones para fortalecer el rol garante de la familia, promoviendo la organización familiar (apoyándola en el desarrollo de habilidades y cambios conductuales) y el fortalecimiento de los factores protectores al interior de la familia y la mitigación de los factores de riesgos detectados (Subsecretaría de la Niñez, 2021).

Con la promulgación de la LGN y la LPE, la familia goza de una protección distinta, sobre todo cuando se trata de familias vulneradas. En este marco jurídico, se le reconocen derechos, deberes y obligaciones; se explicita el rol fundamental que cumple en la vida de los niños y niñas;

y se establece el deber del Estado de proteger a la familia y propender a su fortalecimiento (artículos 2° y 9° LGN).

A la sociedad, entendiéndose como el conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes (RAE, 2022), se le encarga el deber de: respetar, promover y proteger los derechos de los niños y niñas, facilitando el ejercicio de los mismos. Estos deberes son encargados sobre todo a las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los NNA (artículos 2° y 9° de la LGN).

Respecto de los derechos y deberes de la familia, en el articulado se consagra que la familia –en términos generales– es la primera encargada de darle protección, cuidado y educación a los niños y niñas (artículo 9°). La LGN entrega a los padres y/o madres el derecho y deber preferente para la crianza, el cuidado, la formación, la asistencia, la protección, el desarrollo, la orientación y la educación de los NNA, quienes deberán ejercerlo, impartiendo dirección y orientación apropiadas y en consonancia con la evolución de sus facultades (artículo 2° inciso 3°). Además, establece que el Estado debe respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos.

Por su parte, la LPE establece que el Servicio “ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva” (artículo 2°). A partir de esto, se entiende que la familia será considerada como un actor principal para asegurar el bienestar de los integrantes menores de edad de esta, pero también como sujeto de atención del Servicio (artículo 3°).

La LPE asegura, además, el respeto de principios y acciones directamente relacionados con la familia en materia de protección de derecho, en el inciso 4 del artículo 4° de este cuerpo legal:

1. El fortalecimiento del rol protector de la familia.
2. El derecho de los NNA a una vida familiar.
3. El derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado, a orientar y cuidar a los NNA.

4. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados alternativos de tipo familiar.
5. El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que esta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.

En virtud de lo anterior, es posible establecer que ambas legislaciones reconocen a la familia como un actor clave para el mejor desarrollo de la infancia; un medio natural para lograr un ejercicio adecuado de los derechos establecidos en estas normas; y solo cuando se establece que esta “falta”¹⁰, el Estado –por medio del actuar de Tribunales de Familia– podrá pretender separar a los NNA de esta.

5. Derechos de la niñez

En el sistema propuesto por las nuevas leyes, se contempla una diversidad de escenarios en los que los NNA son invitados a desenvolverse y ejercer una variedad de derechos. En nuestro antiguo sistema, su participación se verificaba principalmente en los ámbitos judicial y administrativo, en aplicación de lo que estaba establecido en el artículo 12 de la CDN, que consagra el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten. En particular, se reconoce el derecho a ser oídos libremente en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

La participación es un factor clave para la efectiva escucha de los NNA, en razón que estos expresan sus puntos de vista, se informen debidamente e influyan en los asuntos que les conciernen directa e indirectamente, ya sea dentro de la familia, la escuela o la comunidad.

En nuestra legislación interna, este derecho ha sido reconocido principalmente en la Ley de Tribunales de Familia, en su artículo 16. El niño, niña o adolescente podrá manifestar su opinión directamente al juez o al conseje-

ro técnico (en audiencia reservada, ya sea que se realice en la denominada Sala Gesell o en otro lugar destinado para ello), o a un perito especializado. Sus opiniones serán conocidas, apreciadas y valoradas por el juez (Carretta, 2018). Para el ejercicio del derecho y su valoración –tal como lo indicaba la CDN–, se han establecido dos principales condiciones: edad y madurez.

A continuación, se revisarán los distintos derechos establecidos en la LGN y en la LPE, con mayor énfasis en aquellos relacionados con el derecho de participación, con el fin de establecer sus lineamientos en cuanto a su ejercicio.

5.1 Derechos de los niños y niñas en la nueva institucionalidad

Tanto LPE como LGN traen a colación derechos que ya habían sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero detallando elementos no descritos en esta.

Por otra parte, si bien el catálogo de derechos es amplio y detallado, todos se basan principalmente en el principio de no discriminación y todas las acciones que nacen a partir de ellos deben estar orientadas al mejor interés de los NNA.

El artículo 7° de la LGN establece que este último es un “derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta”. En su inciso 2° agrega: “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1 de la presente ley”. Por su parte, el artículo 4° de la LPE lo declara principio rector del servicio “sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros”.

Habitualmente se reconocen como pilares o derechos fundamentales de los niños y niñas (Unicef, 2019): el derecho a la supervivencia (algunas veces es nombrado como “derecho a la vida”), derecho a su desarrollo, derecho a la protección y el derecho a la participación (comprendiendo los demás derechos en algunas de estas

¹⁰ Entendiendo por “faltar” no solo la ausencia de madre, padre o cuidadores familiares, sino además: el no ejercicio del rol protector o de cuidado; la transgresión reiterada de los derechos establecidos a favor de estos; abandono, negligencia, descuido, entre otros.

categorías). Para un mejor entendimiento y análisis de los derechos contenidos en nuestro actual sistema, se utilizará esa sistematización:

- Derecho a la supervivencia: se ha entendido como parte del término “supervivencia” el derecho a la vida, el derecho a la salud, el control del crecimiento, la nutrición, la rehidratación, el control de enfermedades, la lactancia materna, la inmunización, el espaciamiento de los nacimientos, la alimentación, entre otros (Sutherland, 2015).

Los derechos descritos en la LGN que pertenecen a esta categoría son: el derecho a la vida (artículo 24), derecho a la salud y a los servicios de salud (artículo 38), derecho a la atención de emergencia (artículo 39), derecho a la información sobre su salud y el consentimiento informado (artículo 40), derecho a vivir en un medio ambiente saludable y sostenible (artículo 48).

- Derecho al desarrollo: da cuenta del proceso en virtud del cual el niño se convierte en un adulto, respetando su dignidad y su vida en el presente (Peleg, 2019). Este derecho entiende el desarrollo emocional, mental y físico. El desarrollo emocional se logra con el cuidado adecuado y un sistema que logre apoyar dichos cuidados; el desarrollo mental a través de la educación y el aprendizaje; mientras que el desarrollo físico a través de la recreación, el juego y la nutrición (Centre for Child Protection, 2021).

La LGN establece para esta categoría: derecho a ser cuidados, protegidos, formados, educados y asistidos (artículo 8 y 19); derecho al desarrollo físico, mental, intelectual, ético, espiritual y social (artículo 15); derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado (artículo 25); derecho a la identidad (artículo 26); derecho a vivir en familia (artículo 27); derecho a la educación (artículo 41); derecho a la atención a la diversidad educativa (artículo 42); derecho a la recreación y el deporte (artículo 44); derecho a zonas y equipamientos recreativos e idóneos para NNA (artículo 46); derechos y deberes respecto de su entorno urbano (artículo 47).

- Derecho a la protección: es entendido como un derecho fundamental que engloba un conjunto de acciones destinadas a garantizar la calidad de vida y el desarrollo integral de la infancia (Defensoría del Pueblo-Colombia y Unicef, 2006). Dentro de las acciones

que darán efectividad a este derecho, nos encontramos con las preventivas (aquellas que identifican factores de vulnerabilidad o de riesgo, y establecen estrategias para evitar que estos perturben los derechos establecidos en favor de los NNA), las de restitución (aquellas acciones destinadas a restablecer un derecho o una posición vulnerada a la situación anterior de la transgresión), las de promoción (aquellas que difunden el contenido de los derechos y orientan a la población a cómo ejercerlos, incentivarlos y defenderlos), y de reparación (aquellas que comprenden las de restitución de derechos, de rehabilitación de situaciones de vulneración y las de garantía de no reiteración de la infracción del derecho).

La Ley de Garantías establece especialmente: protección a datos personales (artículo 33); derecho al respeto y a la protección contra la violencia (artículo 36); protección contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil (artículo 37); derecho a la seguridad social (artículo 43); derecho a la prevención y protección del embarazo, la maternidad y paternidad juvenil (artículo 45); libertad personal y ambulatoria (artículo 49); protección reforzada y especializada de los NNA vulnerados (artículo 51); derecho a la protección de los adolescentes en conflicto con la ley (artículo 51); derecho a la protección internacional de NNA (artículo 52); derecho a la protección como consumidores y usuarios de servicios (artículo 53) y derecho a consumir bienes, productos o utilizar servicios no perjudiciales (artículo 54).

- Derecho a la participación: otorga a los NNA el derecho a intervenir en la toma de decisiones que los involucran directamente (más facultades que el derecho a ser escuchados), pero esta toma de decisiones no es independiente (Duramy y Gal, 2015). Como se había mencionado, la LGN establece diversos estadios para el desenvolvimiento o ejercicio de los derechos reconocidos por esta norma, y todos aquellos relacionados con el de participación son los que mayor tensión provocan tanto en la relación “hijos/hijas-familia”, como “NNA-Estado” (Parkinson y Cashmore, 2008). Así, en entornos de educación, aplica cuando se encuentre enfrentado a disputas familiares o situación de riesgo; cuando se vea involucrado en procesos judiciales; o cuando participe en la esfera pública (Díaz, 2020; Duramy y Gal, 2015; Tisdall *et al.*, 2006).

La LGN reconoce como parte del derecho de participación: derecho al reconocimiento de su autonomía progresiva (artículo 11); derecho a la participación social (artículo 18); derechos civiles y políticos (artículo 23); derecho a ser oído (artículo 28); derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones (artículo 29); derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio (artículo 29); libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 30); derecho a la participación propiamente tal (artículo 32); derecho a la honra, intimidad y propia imagen (artículo 34); derecho a la información (artículo 35); derecho a la participación en la vida cultural y en las artes (artículo 44); derecho a un debido proceso, tutela efectiva y especialización (artículo 50).

Por otra parte, la LPE considera que la participación efectiva se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación.

5.2 Posible colisión entre los derechos de la familia y los derechos de los NNA

Las posibles colisiones de derechos que se analizarán se refieren fundamentalmente a la forma en que deben armonizarse el derecho preferente de los padres a dar dirección y orientar a sus hijos o hijas y el rol protector de la familia; con el derecho a la autonomía progresiva y derecho de participación de los NNA –reconocidos en la nueva institucionalidad– y la injerencia del Estado en la solución de dicho conflicto.

En particular, el diseño original de la ley de garantías contenía varias incompatibilidades entre ambos derechos. Por ejemplo, respecto del derecho a la participación y a la intimidad de NNA, donde no era posible advertir el rol protector de la familia ni el derecho preferente de los padres. La primera de las cuestiones fue zanjada en la comisión mixta durante el tercer trámite legislativo del proyecto de ley de Garantías, y la segunda fue solucionada a principios del año 2022 con la aprobación del veto presidencial en sede legislativa, luego de un complejo intersticio que fue resuelto por el Tribunal Constitucional, declarando admisible el veto y obligando así a las cámaras legislativas a pronunciarse. Cabe recordar que el veto del Ejecutivo contenía siete observaciones, seis de las cuales fueron retiradas previamente, por lo que se sometió a votación solo una de ellas, que decía relación con incorporar en la ley una norma sobre el rol preferente de los padres o tutores en el cuidado y protec-

ción de la intimidad e imagen de los menores, siempre teniendo en consideración la edad de ellos.

Por su parte, la ley sobre el nuevo Servicio Mejor Niñez mantiene tanto en su apartado de principios como en el funcionamiento de sus órganos y procedimientos una opción particular por el trabajo colaborativo con la familia de los niños que atiende y, desde luego, una intervención estatal potencial, en caso de que se requiera por incumplimiento de la labor de los padres.

La nueva institucionalidad parece haber zanjado, en lo fundamental, las posibles colisiones de derechos, que en estos ámbitos se anticipaban en los primeros estadios de ambos proyectos de ley.

En el siguiente apartado se analizarán las áreas en las que podremos constatar posibles casos de colisión de derechos entre: 1) padres, madres o representantes legales; 2) Estado; y 3) niños, niñas y adolescentes. En algunos casos, concluiremos que son más bien aparentes y serán solucionados con la aplicación de los principios generales señalados por la LGN; mientras que, en otros, se advertirá que la ley no señala expresamente cómo han de definirse los distintos roles que cumplen los componentes ya descritos.

a) Derecho a la vida y derecho a la salud: roles y responsabilidades

La Ley de Garantías contempla el derecho a la salud y a los servicios de salud (artículo 38), haciendo una remisión a la Ley de Derechos de los pacientes en la forma de hacer efectivos los derechos en este ámbito. En esta materia, es posible vislumbrar algunos puntos de tensión entre el rol protector y de cuidado que le compete a los padres o representantes legales de un niño, niña o adolescente y el rol de garante que la ley le asigna al Estado.

En particular, respecto de las inmunizaciones contempladas en el Plan Nacional de Vacunación (que, en nuestro país, es obligatorio), el artículo 38 de la LGN establece que padres, madres o responsables legales del cuidado de sus hijos deben garantizar que estos sean vacunados oportunamente. En este caso, no tendrían la elección de decidir si a su hijo o hija se les debe inocular. En la misma línea, la jurisprudencia nacional ha venido siendo clara en rechazar las acciones interpuestas por los padres que buscan que se deje sin efecto la obligatoriedad de las vacunas (Corte de Apelaciones de La Serena, 11 de junio de 2021; Rol 176-2021) y de acoger aquellas que velan por la inoculación de estas (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de febrero de 2022, Rol

37079-2021; Corte de Apelaciones de Talca, 23 de noviembre de 2021, Rol 2521-2021; Corte de Apelaciones de San Miguel, 6 de octubre de 2021, Rol 1067-2021).

Por otro lado, los casos en que el consentimiento para la aplicación de un determinado tratamiento con relación a una enfermedad –mental o física– que padece un niño, niña o adolescente dependa de razones religiosas u otra índole, parecieran estar contemplados en el inciso final del artículo 38 de la LGN. Ahí se explicita que los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los NNA que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los NNA. Estos últimos son considerados titulares del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (inciso 1° artículo 38 LGN) y, por tanto, los padres deben tomar decisiones que hagan efectivo el cumplimiento de dicho derecho, pudiendo –en el caso contrario– ser compelidos por el Estado. Así es como este deber ha sido interpretado por nuestros tribunales de justicia ante el caso de unos padres que se oponían a la transfusión de sangre a su hijo, quien padecía una severa anemia: “Que, si bien los padres puedan haber tomado la decisión recurrida pensando en el interés superior de su hijo, nada puede ser más contrario a ello que adoptar una postura que pueda redundar exactamente en todo lo opuesto a ello, esto es, en la muerte de su hijo; ya que dicho principio debe ser entendido como el conjunto de instituciones, reglas y disposiciones que tienen por finalidad la satisfacción integral de los derechos de todo niño, niña o adolescente” (Corte Suprema, 19 de marzo de 2019, Rol 14.837-2019¹¹).

b) Derecho a ser educados hasta el máximo de sus posibilidades: trabajo coordinado entre la familia y el Estado

Para la LGN, la familia es la primera encargada de brindar educación y cuidado a los NNA (artículo 9); y, además,

entiende que –principalmente– son los padres y/o madres quienes tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo hogar con sus hijos (artículo 10). Para el ejercicio de este derecho, la LGN reconoce explícitamente el principio de Corresponsabilidad Parental. Es decir, se procura que ambos padres estén especialmente coordinados y comprometidos en la vida de sus hijas o hijos.

En cuanto al Estado, tiene el deber de dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de esta función (artículo 9). Según esto y lo establecido en el artículo 41 (“los NNA tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades”), la efectividad debe ser promovida al alero de los padres y/o madres, con las herramientas que el Estado les proporcionará (materializado en el servicio de educación que presta). El modo de interactuar de estos tres componentes es el objetivo natural de la LGN. En esta interpretación, el actuar del Estado no entra en conflicto con el derecho que tienen padres y madres a educar a sus hijos.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos encontrar ciertos casos en que el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de deberes del Estado o de algunas instituciones educacionales puede verse tensionado. Actualmente, los problemas que se han suscitado –a propósito de lo planteado– están vinculados con los contenidos curriculares o actividades que los establecimientos educacionales imparten a sus alumnos¹², y aquellos relacionados con los reglamentos de cada colegio y su contenido¹³.

La relación entre colegio y padres, madres y familia es mucho más que una relación contractual, si bien ambos se involucran directamente en la educación de los estudiantes. Esta, además, no se funda en lo que establezca el contenido de un proyecto educacional en concreto o

11 En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de agosto de 2021, Rol 3253-2021.

12 Así, en aquellos relacionados con la impartición de cursos o talleres de educación sexual, en que nuestra jurisprudencia está conteste en que, si bien estas se enmarcan dentro de las políticas del Ministerio de Educación, siendo planificadas y realizadas bajo la supervisión de docentes habilitadas para ello, los padres siguen ostentando su rol de educadores principales de los hijos, siendo libres de escoger el lugar en que los educan, en tanto se sujeten a la normativa vigente (Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de septiembre de 2018, Rol 7548-2018; en el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de octubre de 2017, Rol 39836-2017). Reconoce también que “el tema de la sexualidad y del género es de suyo difícil de analizar, aún para los adultos”, por lo que ordena al colegio en cuestión a tratarlo en forma prudente (Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de septiembre de 2018, Rol 7548-2018).

13 En su mayor parte, en casos en virtud de los que se expulsa a estudiantes sin haber contado con un procedimiento proporcionado, ya sea que haya sido establecido en el reglamento o no (Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de julio de 2019, Rol 4651-2019; Corte Suprema, 25 de octubre de 2019, Rol 18708-2019).

basado en la libertad de enseñanza del establecimiento educacional, sino que se deben conjugar con lo establecido en el marco normativo chileno y los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

La LGN introduce en materia de educación varios principios¹⁴ que deben inspirar la enseñanza, pero estos deben ser más bien orientadores para desarrollar una solución jurídica. Se entienden como mandatos de optimización, cuyo cumplimiento se gradúa según las posibilidades fácticas y jurídicas (Contreras, 2013).

c) Respeto y protección contra la violencia: desarrollo práctico de las consecuencias de este derecho

El artículo 36 de la ley aborda este importante derecho, estableciendo que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciónes, tortura u otro trato ofensivo o degradante”. Dicho deber corresponderá a las familias, a los órganos del Estado, a la sociedad y a las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez; pero releva que el cumplimiento prioritario corresponde a padres, representantes legales y quienes tengan bajo su cuidado a los niños.

El mismo artículo menciona los mecanismos que deben obrar para que los órganos del Estado actúen aun cuando los responsables de las infracciones sean los padres o madres, debiéndose arbitrar un procedimiento judicial o administrativo que incluso podría derivar en apartar al niño del cuidado parental, si es que su interés superior está en juego.

Para el Estado, este deber implica –por una parte– “re-

accionar contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental que pudiere afectar niños niñas y adolescentes, asegurando su bienestar a través de, entre otras medidas, el establecimiento de procedimientos eficaces para la identificación, remisión a una institución, investigación y tratamiento de casos de malos tratos físicos o psicológicos” (Corte Suprema, 31 de diciembre de 2018, Rol 24564-2018). Sin embargo, por otra, debe siempre intentar reforzar el vínculo de los padres cuando la situación de desprotección sea por causa de su separación¹⁵; o de intentar que estos puedan cumplir con su rol protector. En ambos ejemplos, el Estado podría intervenir para cumplir con ese objetivo. Si no hay resultados de esta intervención, podría no solo separar a los niños de su familia de origen (como lo comprende tanto la LGN como la LPE), sino que, además, considerar a cualquiera de estos como factores de riesgo¹⁶.

d) Debido proceso y representación judicial del interés de los niños

El artículo 50 de la LGN establece los derechos que nacen a partir del “debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización”. Se reconoce, principalmente, que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a:

- Que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial.
- El derecho a ser oído.
- El derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso.
- El derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales o de quienes los tengan legalmente bajo su cuidado, en caso de intereses incompatibles.

14 Artículo 41, inciso 4°: “El Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral, y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los NNA, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying”.

15 Así, solo cabe concluir que el niño, niña o adolescente es un sujeto de derechos, una persona que, por su minoría de edad, es vulnerable y requiere atención especial. El resguardo de ese principio es el de su persona y del goce de sus derechos, desde una óptica integral. Por lo mismo, en estos casos las decisiones judiciales deben estar encaminadas a propiciar que el daño de la ruptura entre los padres sea el menor posible para el hijo, que no le cause perjuicios innecesarios, lo que supone ponderar la decisión que equilibra de mejor manera los intereses en juego. Por semejante razón, los derechos y deberes parentales de los padres deben ser reclamados y ejercidos con generosidad, con la mirada puesta en el beneficio del niño, facilitando la actuación del otro progenitor, separando el conflicto de pareja de la situación de los hijos (Corte de Apelaciones de Arica, 6 de mayo de 2022, Rol 33-2022).

16 “Que lo anterior se corrobora con el cierre del proceso dispuesto por el CIEPS, lo que se produjo única y exclusivamente por el comportamiento del señor Guzmán, quien como se ha expresado en forma precedente no solo no está de acuerdo con dicha terapia, sino que además, según se dejó constancia, que procedió a grabar una de las entrevistas que se llevó a efecto con una de las expertas del centro, lo que no está permitido y que lo hizo además en forma oculta; lo cual nuevamente demuestra en concepto de esta Corte una conducta que no se condice con un padre que solo tiene como objetivo el bienestar y/o velar por los intereses de su hija Isidora. Por eso se estima que más bien constituye un factor de riesgo para la niña” (Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de mayo de 2022, Rol 5661-2021).

- El derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos.
- El derecho a presentar pruebas idóneas e independientes y el derecho a recurrir.
- Todos los demás derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

Parece lógico que la representación jurídica o judicial sea distinta cuando los hijos o hijas tengan intereses incompatibles, y el desafío está en “cuándo” se determina que existe esa incompatibilidad (y si esta determinación resulta eficaz y no tardía). En Nueva Zelanda, la solución es siempre nombrar un representante judicial distinto al padre y a la madre para velar por sus intereses (tanto para ser representado en juicio como en el proceso de mediación) (Duramy y Gal, 2015). Sin perjuicio de lo anterior, los NNA siempre podrán elegir si ejercer su derecho a ser oído o no, independiente de si tienen o no representante legal. En virtud de esto, será necesario que se les entregue información adaptada, adecuada a su edad y a su situación (Consejo de Europa, 2012). Por último, el Estado debe asegurar los medios para que los NNA puedan canalizar su opinión.

Pero, además de asegurar o garantizar un debido procedimiento, se debe asegurar también el bienestar integral de estos, con el objetivo de garantizar que su opinión no se vea coaccionada. Es decir, en la aplicación de la medida de separación, el niño puede sentir que su situación actual está desmejorada con relación a la situación anterior, manifestando una opinión sesgada por motivos distintos a la vulneración de derechos.

Por último, ante el contenido de la opinión de un niño, niña y adolescente que va en contra de su propio bienestar (físico o psíquico), nuestra jurisprudencia ha determinado: “En efecto, dentro de este marco de análisis, debe buscarse aquella solución que resulte más aconsejable para asegurar la protección de los derechos fundamentales del niño y posibilitar la satisfacción de todos los requerimientos de una vida normal orientada al equilibrado desarrollo de su personalidad en un ambiente de afecto, contención y formación integral. No se trata de desconocer el deseo del niño, pero en el ámbito de su interés superior, no está en condiciones de reconocer las desventajas que la situación que vislumbra como deseada puede acarrearle, en cuanto a su cambio de vida y de relaciones tanto afectivas como de guía y de cuidado. Es

así como las condiciones de personalidad de la madre –la que, si bien ha desplegado esfuerzos destinados a corregir aspectos de su personalidad– no resultan propicias para la estabilidad que el niño requiere para su desarrollo integral, teniendo en cuenta además la especial edad que este tiene, en la preadolescencia y camino a la adolescencia” (Considerando Decimotercero, Corte de Apelaciones de San Miguel, 25 de enero de 2022, Rol 1069-2021). Es decir, si el acceder a los deseos del niño, niña o adolescente los afectará en su propio bienestar integral, los tribunales deben cumplir con receptionar la opinión entregada para tal efecto por aquellos, pero siempre decidir a favor del interés superior del niño (aunque signifique aplicar una solución jurídica contra los deseos de los NNA).

e) Derecho de información y ausencia de los padres o madres en el ejercicio de este derecho

En este apartado, se analizarán principalmente los artículos 11, 35 y 40 de la LGN. Del análisis de este derecho resultan varias conclusiones. En primer lugar, la norma establece el derecho universal a la información, mediando la edad, madurez y grado de desarrollo de los NNA. Lo anterior se conoce como el reconocimiento de la autonomía progresiva, cuya gradualidad será determinada por los padres o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, quienes deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos (esto en conformidad a lo que establece tanto el artículo 5 de la CDN como el artículo 11 inciso 3° de la LGN). En segundo orden, la norma dicta “sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna”. Habitualmente, a los menores de 18 años se les considera legalmente incapaces para realizar ciertos actos y, por eso, se entiende que necesitan una representación legal para su ejecución. Pero esta norma prescinde de aquella representación. Hay una especie de contradicción en la redacción de la norma, pues de su interpretación cabe que la gradualidad de la recepción de la información no sea mediada por los padres o madres (y las demás personas descritas por la ley), sino que el Estado pasaría a informar directamente a este grupo de población, determinando el tipo de información, según la edad, madurez y grado de desarrollo.

En tercer lugar y sumado a lo descrito, la LGN advierte también que los niños podrán “buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado solo podrán establecer limitaciones o restric-

ciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior”. Lo anterior concentra, sin embargo, dudas sobre el ejercicio de este derecho: quién será el que determine que la información que buscan es adecuada para su edad, madurez y grado de desarrollo; quién decidirá los medios para conseguirla; si las limitaciones o restricciones son solamente arbitrio estatal o se permitirá soberanamente a los padres y madres imponerlas de acuerdo con el mismo interés superior; y, por último, si padres y madres resultan obligados o no a proporcionar cualquier medio de información con solo requerirlo sus hijos o hijas.

Otra norma descrita en la LGN, que pareciera que también es contradictoria con el derecho de los padres a orientar a sus hijos y con el derecho de ellos a ser cuidados y protegidos por su familia, es la que establece el derecho a obtener información completa sobre su salud y tratamientos médicos. Nuevamente, la norma obsta la mediación de los padres y madres respecto de la gradualidad de la información, quienes –para estos efectos y otros– son sus representantes legales y determinarán la aplicación o no de ciertos tratamientos. Pero, también, son quienes acompañarán a su hijos e hijas en el procedimiento clínico o enfermedad, y se presume que son quienes mejor conocen los beneficios o no de que estos puedan recibir cierta información. Por ejemplo, en el caso de personas de cinco años, ¿será el Estado o el establecimiento de salud quien decidirá como entregarle el diagnóstico de una enfermedad terminal?

Creemos que estas normas deben ser mediadas –en la práctica– por las normas generales de toma de decisiones contempladas en la LGN; es decir, reconocer la mediación natural que realizan los padres, madres y otros representantes legales de los NNA. En el caso concreto del consentimiento informado, será necesario que los primeros reciban la información y se determine conjuntamente con el médico tratante, cuál será la información y cómo ha de ser entregada, teniendo en consideración la edad, el grado de madurez y el desarrollo de los hijos e hijas en su calidad de pacientes.

Finalmente, se debe considerar como criterio de aplicación general, que cuando se aluda a “cierto grado de madurez”, siempre corresponderá calificar antes de franquear, en este caso, el acceso a cualquier información. Esta determinación es parte de la función parental

y, por tanto, si en el ejercicio de su deber de protección y cuidado, los padres o madres estiman que la información no es adecuada a la edad, madurez y desarrollo del niño, niña y adolescente, podrían negarla.

f) Libertad de expresión y sus lineamientos

Reza el artículo 29: “Los NNA tienen derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones establecidas en la Constitución y las leyes. Cuando se encuentren impedidos de expresarlas por sí mismos podrán hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designen para tal efecto”. Son varias las consideraciones que podemos hacer a partir de lo que establece la norma anterior. La primera se relaciona con “expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa”, lo que el Comité de los Derechos del Niño ha entendido como que “el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado... que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas” (CRC, 2009).

En segundo orden, debemos atender a la frase “a través de cualquier medio, con las restricciones establecidas en la Constitución y las leyes”. Respecto de “cualquier medio”, se estiman tanto aquellos físicos como digitales, sociales o no, audiovisuales o escritos, que están dirigidos a las masas o a una sola persona, etc. Las restricciones a la libertad de expresión han sido desarrolladas por nuestra jurisprudencia y están relacionadas con el respeto y protección de la vida privada, a la honra de la persona y su familia, y a la dignidad humana (Corte de Apelaciones de Temuco, 9 de noviembre de 2021, Rol 7766-2021; Corte de Apelaciones de Talca, 26 de noviembre de 2020, Rol 3524-2020).

En tercer lugar, la norma nos explica que los representantes legales podrán mediarlos solo cuando estos se encuentren “impedidos de expresarse”. En nuestra legislación interna no existe una noción de la palabra “impedidos”, pero la Convención de los Derechos del Niño hace referencia a este término cuando principalmente se refiere a aquellos cuya condición física o mental los obsta para realizar ciertas actividades (artículo 23), mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza el término para referirse principalmente a las personas con discapacidad (Biel, 2011).

Acerca del rol que los padres o la familia desempeñan en torno al ejercicio de este derecho por parte de sus

hijos o hijas, queda omitida su participación. De hecho, en la historia de Ley N° 21.430, quedaron plasmadas indicaciones que buscaban agregar la autorización de los padres y madres para poder expresarse por cualquier medio, pero que fueron descartadas por los legisladores (BCN, 2022). Sin perjuicio de lo anterior, y por aplicación general del principio de autonomía progresiva, los padres y madres (y la familia, la comunidad, los representantes legales, etc.), tendrán el derecho a que se les reconozca el deber de guiar y orientar a los NNA (según su edad, madurez y grado de desarrollo) a “qué” opiniones expresar y “cómo formularlas”, sin afectar –principalmente– la dignidad de otra persona.

Lo anterior es aplicable tanto en este caso como también en el ámbito del derecho del niño a ser oído, derecho de reunión, derecho de participación, derecho de asociación e información.

Por otra parte, la norma reconoce a los padres, madres o representantes legales la obligación de proteger la intimidad y propia imagen de sus hijos –si su edad y grado de madurez así lo requiriesen–, debiendo escuchar siempre la opinión del niño, niña o adolescente (atendiendo su interés superior) (artículo 34 LGN). En resumen:

1. Los padres, madres, familia y representantes legales podrán siempre orientar y guiar al niño, niña y adolescente en el ejercicio de su libertad de expresión.
2. Los padres, madres, familia y representantes legales, en el ejercicio de la libertad de expresión de sus hijos e hijas, tendrán la obligación de proteger la imagen e intimidad de estos (siempre que su edad y grado de madurez así lo requiriesen, considerando la opinión del niño, niña o adolescente y siempre atendiendo su interés superior).

El Estado, por su parte, tendrá deber de respetar el rol protector de los padres y madres (artículo 34 LGN); y además –entre otros– de establecer los medios para promover la participación de los NNA y garantizar las medidas necesarias para que su opinión sea escuchada en los procedimientos administrativos y judiciales establecidos, para dirimir la posible vulneración de sus derechos (artículos 18, 28, 29 y 32 LGN).

g) Libertad de asociación y reunión

El artículo 31 establece el derecho de NNA a asociarse libremente con otras personas, así como a crear y pertenecer a asociaciones. Es muy probable que este derecho entre en tensión con el deber de los padres de cuidar

y proteger a sus hijos, pero también con relación al rol de mediador que subyace a la representación legal que corresponde a los padres; es decir, al asociarse con otras personas o de crear una asociación nacerán derechos y obligaciones que, en su caso y por la aplicación de las reglas generales del Derecho Civil, deben ser adquiridos a través de o autorizados por los padres, madres o representantes legales.

Por otra parte, la LGN establece una obligación mucho más preponderante a los padres o madres en cuanto a la participación de sus hijos o hijas en reuniones o manifestaciones públicas, tanto si estos van a asistir a estas o si las convocarán o promoverán (incisos 4° y 5° del artículo 31 de la LGN). En razón de esto, necesariamente necesitarán o su autorización expresa o su presencia en estas actividades.

El inciso 3° del artículo 31 de la LGN establece: “Los órganos del Estado adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de los intereses de los NNA, en el caso de que existan indicios razonables de que la pertenencia de un niño, niña o adolescente o de sus representantes legales a una asociación, dificulte o perjudique su desarrollo integral”. Esto quiere decir que hay un límite o restricción expresa a la libertad de asociación, vinculada directamente con la afectación del desarrollo integral de los NNA. Nuestra jurisprudencia ha definido los elementos que debemos tener en cuenta cuando se trata del desarrollo integral, debiéndose considerar: las seguridades que le permitan desarrollar integralmente su personalidad; presencia de un adulto que le dé estabilidad, estilo de crianza y calidad de vida familiar, el que debe tender a evitar la permisividad; orientación a fin de evitar inseguridades y temer frente al medio (Corte de Apelaciones de San Miguel, 25 de enero de 2022, Rol 1069-2021). Por tanto, cuando se afecten cualquiera de estos elementos, el Estado podrá adoptar las medidas que estime necesarias para evitar que se siga afectando el desarrollo integral de los NNA.

h) Reflexión general con relación a la colisión de derechos y distinción de roles

Los casos de posibles colisiones de derechos podrían estimarse aparentes en una adecuada comprensión de los principios fundantes de la LGN, como ley marco que establece un catálogo de derechos, precedidos de principios informadores. Entre estos principios encontramos la Autonomía Progresiva (artículo 11) que establece que todo niño, niña y adolescente podrá ejercer sus derechos

en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste. El desarrollo progresivo de sus capacidades es coherente con el derecho que tienen a ser guiados y orientados por sus padres en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, consagrado en el artículo 10 de la misma como el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, el cual debe ejercerse en forma permanente, activa y equitativa.

Respecto de esto último, en una primera lectura parecería probable que ambas prerrogativas llegaran a colisionar en algún estadio de la gradualidad o, al menos, pudiera llegar a tensionarse la autonomía progresiva con la corresponsabilidad parental. La Convención sobre Derechos del Niño reconoce deberes de los padres, tanto de dirección y orientación como de crianza y desarrollo (Acuña, 2020). Una manifiesta relación de cómo deben compatibilizarse estos deberes puede expresarse en cómo se cubre por parte de los padres la necesidad de las niñas y niños de ser guiados en el aprendizaje de valores y normas comunes de comportamiento, pues es también parte de las funciones de la familia la transmisión cultural y la socialización de los niños. En todo caso, en cumplimiento de su deber de dirección, los padres deben observar la autonomía progresiva de los niños, esto es, que sus hijas o hijos son personas independientes e irán adquiriendo la capacidad de ejercer de forma directa sus derechos y, de tal manera, irán asumiendo progresivamente responsabilidades en correspondencia con esa autonomía.

6. Lineamientos para para integrar el rol de la familia en los procedimientos que afecten los derechos de los niños y niñas

En el siguiente apartado se describen los mecanismos de implementación de la nueva institucionalidad de infancia, en cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales para la prevención, promoción y protección de los derechos a la infancia y la familia.

La LGN aclara, en primer lugar, la distinción entre protección universal y especializada y, además, respecto de esta última, innova al delinear por primera vez procedimientos distintos, en manos de autoridades diversas. Así, deja en manos de la autoridad administrativa las acciones de promoción de derechos de niños y adolescentes, junto con la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos. Las Oficinas Locales de la Niñez en una comuna o agrupación de comunas, a lo lar-

go de todo el territorio nacional, son competentes para conocer de estas últimas y adoptar acciones, lo que resulta una reserva de competencia de materias que antes necesariamente debían ser judicializadas.

Por otra parte, cada vez que se requiera la adopción de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los NNA y sus familias, aquello será de exclusiva competencia de los tribunales de familia, los que conocerán en la forma contemplada en el procedimiento especial de aplicación de medidas de protección de la Ley N° 19.968 y, excepcionalmente, a través de la acción de tutela administrativa de derechos (artículo 60 LGN).

6.1. Procedimientos administrativos y de gestión pública. Garantías de incorporación de la familia en los procesos

Según lo establece el artículo 57 número 4° de la LGN, la protección universal y especial en el ámbito administrativo es de competencia de las Oficinas Locales de la Niñez (en el entorno vital del niño, niña y adolescente) y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley. Estas estarán compuestas por un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos.

La Ley de Garantías no solo establece la adopción del enfoque de derechos de la infancia como eje rector en el ámbito administrativo, sino que, además, las Oficinas Locales de la Niñez tendrán que tener en cuenta el enfoque familiar.

Dentro de las acciones preventivas y de promoción, la ley llama a fortalecer la participación de los NNA, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos y orientarlos en su ejercicio. Junto con lo anterior, se solicita siempre tener en consideración los factores de riesgo y protectores, su familia y su entorno. Como se dijo anteriormente, el Estado como Garante Principal también se desenvuelve en el ámbito local; y tendrá las mismas responsabilidades del Estado a nivel central, pero solo en cuanto a su jurisdicción.

En específico, respecto de la aplicación de medidas de protección –detectada una vulneración–, cualquier persona (es decir, el niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga legalmente a su cuidado, o cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de NNA, como podría ser un juez de familia) puede iniciar el procedimiento solicitándolas. La oficina tendrá que recepcionar los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial del

niño, niña o adolescente y su familia. Con esta información, se elabora un plan de intervención personalizado tanto con los NNA como con su familia; y se adoptan las medidas de protección administrativa especializada apropiadas a la situación. Según la Ley de Garantías, este procedimiento se desarrolla bajo los conceptos de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente. Debido a lo anterior, es que el plan de intervención personalizado deberá atender al contexto, factibilidad de ejecución (es decir, que se tengan los recursos necesarios para ejecutar las metas del plan) y la voluntariedad de las partes (que no sientan presiones externas de cumplir con el plan de intervención). De este modo, el artículo 66 letra e) establece que el plan de intervención es propuesto por el gestor de casos y se debe celebrar un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia.

Por tanto, por una parte, el plan de intervención personalizado deberá contener acciones tendientes a incorporar a la familia como un actor clave para el restablecimiento de derechos del niño (adoptando medidas con relación a esta); pero por otra, la familia deberá comprometerse con los objetivos propuestos en este, para asegurar el desarrollo integral del niño y restitución de derechos del niño, niña o adolescente.

Junto con el plan de intervención personalizado, los NNA y sus familias podrán acceder a:

1. Prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños.
2. Proceso de protección administrativa especializado.
3. Programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Por otra parte, el artículo 68 de la LGN establece las medidas de protección administrativa que las Oficinas Locales de la Niñez podrán aplicar, entre los que se comprende la derivación del niño, niña o adolescente (de manera separada o conjunta a su familia) a programas ambulatorios de protección, la matrícula en establecimientos educacionales, la derivación a programas de asistencia o tratamiento médico, entre otros.

Dentro de las medidas comprendidas en este artículo, se indica también la posibilidad de adoptar cualquier medida idónea y debidamente fundada de protección que sea necesaria para preservar o restituir derechos. Esta resulta la más amplia, sin perjuicio de que debe

obedecer a límites: la limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Es decir, cuando la medida implique separar al niño, niña y adolescente de su familia, o limitar los derechos de esta última respecto del primero, deberá ser conocido en sede judicial.

Con relación a los recursos a los cuales pueden recurrir todo NNA, familia o cualquier otra persona a quien afecte la medida administrativa adoptada, se considera una acción de reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva y en contra de los actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección. Esta constituye una garantía frente a una posible arbitrariedad o ilegalidad, destinada a proteger a cualquier afectado, aun cuando el plazo para recurrir resulta breve (15 días) y la autoridad que está llamada a conocer por ley –una Corte de Apelaciones– podría dificultar el acceso a la justicia de NNA o familias en lugares apartados, generando que la autoridad administrativa viera menos fiscalizada su labor por lejanía o dificultades de comunicación con los centros urbanos donde funciona la Corte respectiva.

En definitiva, el éxito de la protección administrativa descansa en forma importante en la participación de la familia del NNA afectado, en todo el procedimiento, tanto en la elaboración del diagnóstico como en el acuerdo en torno al plan de intervención y en el compromiso con el que asuman de buena fe el cumplimiento del mismo. De acuerdo con lo expresado, el plan se construirá en forma coparticipativa, sobre la base de los procedimientos establecidos en los reglamentos a que da origen la ley (que aún no han sido dictados) y se observarán, en todo caso, las garantías de un debido proceso. La no adherencia de la familia al cumplimiento del plan acordado (que impida la ejecución de la o las medidas, las incumpla de modo grave o las contravenga reiterada e injustificadamente) es causal de derivación del caso a tribunales de familia.

Queda entonces por observar, en primer lugar, la norma reglamentaria que se dicte en torno a esta materia, la que deberá asegurar las instancias (en plural) en que los niños y sus familias puedan participar, expresar sus

necesidades, ser escuchados y acogidos en sus dificultades de todo tipo y debidamente apoyados. En segundo lugar, será importante dar seguimiento a la oferta de la red que ejecutará y fiscalizará las medidas administrativas, pues en ellas también debe existir un trabajo que incorpore a las familias y asegure su participación. La inversión de nuevos recursos en aumentar la oferta programática en todos los territorios es un indispensable para la efectividad de la protección administrativa y, si bien es parte de las funciones de las oficinas locales evaluar su suficiencia, estas no tienen facultad de imperio, como sí lo tienen los tribunales, para coaccionar la atención de urgencia o prioritaria de un niño y su grupo familiar en caso de requerirlo, lo que podría conspirar contra el éxito de los planes de intervención.

6.2. Procedimientos judiciales: mejoras y pertinencia de procedimientos

En aquellos procedimientos judiciales destinados a otorgar protección de carácter especializado ante casos de NNA vulnerados en sus derechos fundamentales, existen dos objetivos primordiales: restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones (artículo 57 número 5, LGD). La protección judicial no es excluyente de la administrativa.

La ley explicita que serán principios rectores de los procesos de protección los que rigen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (artículo 58 LGD). Asimismo, se respetarán los derechos y garantías que a los NNA corresponden de conformidad con la Ley de Garantías de Derechos de la Niñez.

Cabe destacar que se hacen explícitas reglas mínimas con relación a las garantías del debido proceso, en particular, celeridad, transparencia y especial diligencia; que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar; y a sus padres, madres, representantes o personas que lo tengan bajo su cuidado. Lo anterior, bajo el principio marco del interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en la ley, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto (artículo 59 LGD).

En línea con lo anterior, ante distintas interpretaciones, el juez siempre deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente, criterio coherente con el resto de la legislación civil. En este sentido, en la resolución de causas

sometidas a este procedimiento cobran especial importancia las circunstancias específicas de cada niño, que deben considerarse atendiendo la opinión que el niño, niña o adolescente exprese; la opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado; la autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo; cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño y la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y vida, entre otras.

Como se describe, en estos procesos judiciales especiales resultan fundamentales las garantías de un proceso racional y justo y el protagonismo de NNA y sus familias. Respecto de lo primero, la ley describe con detalle los mínimos exigibles tales como: aseguramiento del derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales o de quienes los tengan legalmente bajo su cuidado, en caso de intereses incompatibles (incluida la garantía de contar con defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños); el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; y los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes (artículo 50 LGD).

Una cuestión fundamental para asegurar la exigibilidad de debido proceso era la garantía de representación jurídica de NNA, en ciertos procedimientos más graves como medidas de protección y violencia intrafamiliar. Muy auspiciosa, en ese sentido, es la modificación a la Ley N° 19.968 que ha introducido la LGD, estipulando que la intervención del abogado del niño, niña o adolescente será obligatoria y su omisión se sancionará con la nulidad de todo lo obrado (artículo 88 LGD). Para facilitar sus actuaciones, se hace obligatorio a los organismos colaboradores permitir siempre el acceso de abogados y curadores *ad litem* al registro y a las carpetas individuales, que podrán solicitar bajo deber de reserva y confidencialidad. Asimismo, se prohíbe cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente,

con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquellos (artículo 59 Ley N° 21.302).

Por otra parte, es interesante que la Ley de Garantías haya contemplado la efectiva especialización de los órganos del Estado, entre ellos, evidentemente, la judicatura, y para todos los funcionarios judiciales y administrativos, cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente y, en particular, la formación continua y certificación periódica de jueces especializados en la defensa de los derechos de NNA.

No obstante todo lo anterior, es relevante incluir también en el análisis de estas mejoras aquello que formaba parte del diagnóstico de la crisis del sistema: las sentencias judiciales que ordenan medidas de protección no son autosuficientes, por lo que es necesario proveer una red de programas destinados a ejecutar las medidas que sean técnica y territorialmente satisfactorias; que el funcionamiento de dichos programas participe de los mismos principios que las nuevas leyes explicitan, en particular, respecto de la inclusión de las familias en el trabajo de apoyo e intervención específicas. Es esperable un aseguramiento en dicho sentido, teniendo presente que la pertinencia de la oferta dependerá de autoridades diversas, lo que, además, debiera llevar a una pronta revisión de la Ley de Subvenciones N° 20.032.

Conclusiones

1. Las leyes recientemente dictadas, en conjunto con la nueva estructura institucional, vienen a configurar una institucionalidad con principios de actuación claramente definidos por la ley marco, que si bien venían siendo considerados desde la ratificación de la Convención sobre Derechos de los Niños, pareciera que se ordenan de manera más orgánica, priorizando y definiendo competencias.
2. La consideración de la familia en la nueva institucionalidad implica un reconocimiento a nivel legal del rol fundamental que esta tiene en el desarrollo de los NNA, en cuanto acompaña y guía el ejercicio de sus derechos y como garante interrelacional de los mismos. En este mismo sentido, la mención a padres, madres y otros cuidadores principales o representantes legales no es exigua ni irrelevante, sino que es coherente con el resto de la legislación civil y los sitúa como garantes interrelacionales de los derechos de los niños, si bien plantea desafíos interesantes en torno al cumplimiento cabal de la responsabilidad parental en beneficio del hijo y cuándo actúa el Estado en subsidio de ellos.
3. Pese a que la actuación descrita del Estado y de la familia parece confluir en asegurar un mejor escenario para el ejercicio de los derechos de los niños, es posible vislumbrar cierta casuística en torno a algunos de los derechos del catálogo ofrecido por la LGN no del todo resuelta en la ley. En efecto, en ellos podría tensionarse el principio de autonomía progresiva con el rol protector de la familia, cuestión que debería poder resolverse caso a caso en atención a la edad y madurez del hijo y a su interés superior, tal y como lo ha venido resolviendo la jurisprudencia desde antes de las reformas comentadas. En casos complejos, los dictámenes pueden enriquecerse con los principios que relevan los nuevos textos legales, considerando que muchos casos deberán resolverse aplicando procedimientos diversos y ante autoridades distintas a las que hoy conocen.
4. Será necesario esperar la dictación de los respectivos reglamentos y la puesta en marcha de todas las Oficinas Locales de la Niñez para evaluar el funcionamiento y coordinación de los nuevos mecanismos de protección administrativa y judicial, y si estos cumplen con los objetivos deseados por el legislador, principalmente en lo tocante a la descongestión de la judicatura; la aplicación de medidas administrativas en una lógica de voluntariedad y colaboración con las familias; y los recursos que deben desplegarse desde el Estado para asegurar la oferta programática.
5. Tal y como se señaló al inicio de este artículo, el diseño de la nueva institucionalidad no está completado aún y enfrenta muchos retos a los que está obligada por el peso de la deuda del país con la infancia. El destino de dos proyectos de ley pendientes –Servicio de Reinserción y Sistema de Adopción– es fundamental para observar el funcionamiento integral del nuevo sistema. Esperamos que dichas normas sean coherentes con lo ya sancionado, tanto en sus principios rectores como en los procedimientos específicos y, de ser necesarios ciertos ajustes en las leyes comentadas, estos sean menores y no implique un retraso de una puesta en marcha urgente y muy necesitada.

Referencias

- Acuña, M.**, 2020. Los deberes de los padres respecto de sus hijos: Asegurando su protección y bienestar. En C. Domínguez (ed.). *Convención Internacional de los Derechos del Niño. Estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia*. Santiago: Thomson Reuters.
- BCN**, 2022. Historia de la Ley N° 21.430. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7982/>
- Beloff, M.**, 1999. Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. *Revista Justicia y Derechos del Niños*, Número 1, pp. 9-22. Santiago: Unicef. Disponible en: https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf
- Biel, I.**, 2011. *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad*. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf>
- Cámara de Diputados**, 2013. *Informe de la comisión de familia constituida en investigadora para recabar información y determinar responsabilidades en las denuncias sobre hechos ilícitos ocurridos en hogares del servicio nacional de menores*. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=10254&formato=pdf>
- Cámara de Diputados**, 2017. *Informe comisión especial investigadora de la forma en que las autoridades han atendido las propuestas de la cámara de diputados, por la aprobación del informe de la comisión investigadora del SENAME en el año 2014, y la situación de menores de edad carentes de cuidado parental*. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmtipo=siAL&prmID=35387>
- Carretta, F.**, 2018. El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad de derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, N° 2 pp. 407-426. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372018000200407&script=sci_arttext
- Centre for Child Protection**, 2021. What's child rights? Centre for child protection. Disponible en: <https://centreforchildprotection.org/child-rights/>
- Centro UC de la Familia**, 2018. Atención de la infancia vulnerable en Chile: Diagnóstico sobre su institucionalidad y propuestas de mejora. *Cuadernos de Trabajo* N° 1, Santiago: Centro UC de la Familia. Disponible en: https://centrodelafamilia.uc.cl/images/Cuaderno_infancia.pdf
- Comité de los Derechos del Niño (CRC)**, 2009. El derecho del niño a ser escuchado. *Observación General* N° 12. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Consejo de Europa**, 2012. Recommendation CM/Rec(2012)2 of the Committee of Ministers to member States on the participation of children and young people under the age of 18. Adopted by the Committee of Ministers on 28 March 2012 at the 1138th meeting of the Ministers' Deputies. Disponible en: <https://rm.coe.int/168046c478>
- Consejo Nacional de la Infancia**, 2015. *Evaluación de la Política Nacional y Plan de Acción integrado a favor de la infancia y la adolescencia, 2001-2010*. Santiago: Centro de Estudios de la Primera Infancia -CEPI.
- Consejo Nacional de la Infancia**, 2016. Política Nacional de Niñez y Adolescencia 2015-2025 (versión para niños, niñas y adolescentes). Disponible en: <https://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/168/Politica%20nacional%20-%20version%20para%20NNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Contreras, P.**, 2013. Teoría de los Principios y derechos fundamentales en Chile. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2013, Año III, N° 103. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34860.pdf>
- Cortázar, A., Faverio, F., Léniz, M., Zalaquett, P. y Velma, C.**, 2014. *Evaluación de la Política Nacional y Plan de Acción Integrado a favor de la Infancia y Adolescencia 2001-2010*. Santiago: Centro de Estudios de la Primera Infancia -CEPI.
- Defensoría del Pueblo, UNICEF**, 2006. *Caracterización de los niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: Inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos*. Bogotá: Defensoría del Pueblo. Disponible en: <http://www.iin.oea.org/boletines/boletín1/listado/descargar/15/Introduccion.pdf>
- Díaz, C.**, 2020. Decision Making in Child and Family Social Work: Perspectives on Children's Participation. *Policy Press Scholarship Online*. Bristol: Policy Press. Disponible en: <https://policypress.universitypressscholarship.com/view/10.1332/policypress/9781447354444.001.0001/upso-9781447354444>
- Duramy, B. y Gal, T.**, 2015. *International perspectives and empirical findings on Chile Participation: from social exclusion to Child-Inclusive Policies*. Oxford Scholarship Online. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <https://oxford.universitypressscholarship.com/view/10.1093/acprof:oso/9780199366989.001.0001/acprof-9780199366989?rskwy=t7Eva0&result=1>
- Espinoza, T. y Sanfuentes, M.**, 2017. Crisis del Sename en Chile: una mirada desde adentro. en *Notas COES de política Pública*, N°2, pp. 1-12. Santiago: Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social. Disponible en: <https://www.coes.cl/wp-content/uploads/2017/05/NCPPO2.-Crisis-del-Sename-en-Chile.pdf>
- Fundación para la Confianza**, 2021. *Muertes Bajo Custodia: fallecimientos de niños, niñas y adolescentes que se encontraban en programas del Servicio Nacional de Menores*. Disponible en: <https://www.paralaconfianza.org/wp-content/uploads/2021/05/Informe.pdf>
- Gallegos, M., Jarpa, C. y Opazo, D.**, 2018. Derechos del niño y sistemas residenciales en Chile: Representaciones sociales de adultos cuidadores. *Psicoperspectivas*, N° 17(2), 7-18. Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue2-fulltext-1184>

- Gobierno de Chile**, 2000. *Política Nacional a favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010*. Disponible en: <https://www.crececontigo.gob.cl/wp-content/uploads/2015/09/Politica-a-Favor-Infancia-y-adolescencia-2001-2010.pdf>
- Gobierno de Chile**, 2018. *Acuerdo Nacional por la Infancia*. Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/07/Acuerdo_Nacional_por_la_Infancia.pdf
- Griesbach, M.**, 2014. La obligación reforzada del Estado frente a la infancia. *Dfensor*, Número 12, pp. 13–17. Ciudad de México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35198.pdf>
- Guzmán, C.**, 2016. Avances y desafíos en la protección de la infancia vulnerada en nuestro país. *Centro Democracia y Comunidad*, N° 14, pp. 1-9. Disponible en: <https://www.cdc.cl/web/wp-content/uploads/2016/07/N14-Avances-y-desafios-en-la-proteccion-de-la-infancia-vulnerada-en-nuestro-pais.pdf>
- Lathrop, F.**, 2014. La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho chileno. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 22, pp. 197-229. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137115>
- Libertad y Desarrollo (LYD)**, 2017. Sename: Los cambios que se necesitan para enfrentar el problema. *Libertad y Desarrollo*, N° 286, pp. 5-13. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2017/10/rev286ago.compressed.pdf>
- Mejor Niñez**, 2021. Protocolos de actuación para residencias de protección de la red colaboradora de Mejor Niñez. Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Disponible en: https://www.mejorninez.cl/concursos/files/cp-01_24-06-2022/Anexo-14%20Protocolos%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20residencias.pdf
- Parkinson, P. y Cashmore, J.**, 2008. *The Voice of a Child in Family Law Disputes*. New York: Oxford University Press.
- Peleg, N.**, 2019. *A comprehensive analysis and innovative, holistic interpretation of the child's right to development*. New York: Cambridge University Press.
- Presidencia de Chile**, 2021. Presidente Piñera inaugura “Mejor Niñez”, nuevo servicio que garantiza la protección especializada de niños, niñas y adolescentes. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=182833>
- RAE (S/A)**. Real Academia Española. Disponible en: <https://www.rae.es/>
- Ravetllat, I.**, 2020. Ley de Garantías y Protección Integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: el niño, niña y adolescente como epicentro del sistema. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Volumen 88, Número 248, pp. 293–324. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2020000200293
- Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF)**, 2011. Niñez y adolescencia institucionalizada: Visibilización de graves violaciones de DD.HH. *Publicaciones sobre niñez sin cuidados parentales en América Latina, contextos, causas y respuestas*. Disponible en: <https://www.relaf.org/Documento%20agosto%202011%20Relaf.pdf>
- Salinas, C. y Retamal, A.**, 2019. Avances y desafíos a la luz de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas a Chile. En C. Domínguez (eds.), *Convención Internacional de los Derechos del Niño: estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia*. Santiago: Thomson Reuters.
- Schonhaut, L.**, 2010. Profilaxia del Abandono: Cien Años de Protección de la Infancia en Chile. *Revista Chilena de Pediatría* [online], volumen 81, número 4, pp. 304 - 312. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0370-41062010000400003>.
- Sename**, 2011. Anuario estadístico institucional, año 2011. Disponible en: https://www.sename.cl/wsename/otros/2012/anuario_2011.pdf
- Serrano, C.**, 2005. Claves de la Política Social para la Pobreza. Proyecto Fondecyt No. 1040260 que se lleva a cabo por Asesorías para el Desarrollo.
- Siles, C.**, 2017. Los niños invisibles de Sename, 6 claves para el debate. *Colección claves para el Debate del Instituto de Estudios de la Sociedad* (IES). Disponible en: https://www.ieschile.cl/wp-content/uploads/2017/03/LOS-NIN%C3%83OS-INVISIBLES-DEL-SENAME_FINAL.pdf
- Subsecretaría de la Niñez**, 2021. Piloto Oficina Local de la Niñez: Avances, aprendizajes y desafíos. Disponible en: http://oln.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/docs/Presentacion-Mauricio_Carreno-SNinez.pdf
- Sutherland, E.**, 2015. The Child's Right to Life, Survival and Development: Evolution and Progress. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/304784603_The_Child's_Right_to_Life_Survival_and_Development_Evolution_and_Progress
- Tisdall, E.K., Davis, J., Prout, A. y Hill, M.**, 2006. *Children, young people and social inclusion: Participation for what?* Bristol: Bristol University Press.
- Unicef**, 2019. *Convention on the Rights of the Child*. Disponible en: <https://www.unicef.org/thailand/whatis-crc>
- Valverde, F.**, 2004. *Apuntes sobre enfoque de derechos*. Asociación Chilena Pro Naciones Unidas ACHNU- PRODENI.

CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:

Salinas, C., Elizondo, N., Retamal, A., 2022. Propuestas para integrar el rol de la familia en la nueva institucionalidad de infancia en Chile. *Temas de la Agenda Pública*, 17(162), 1-23. Centro de Políticas Públicas UC.

Centro UC

Políticas Públicas



www.politicaspUBLICAS.uc.cl
politicaspUBLICAS@uc.cl



SEDE CASA CENTRAL

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340, piso 3, Santiago.
Teléfono (56) 95504 6637.



SEDE EDIFICIO PATIO ALAMEDA

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 440, piso 12, Santiago.
Teléfono (56) 95504 5658.